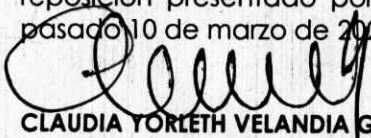


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 29 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del pasado 10 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada
Veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto proferido el 10 de marzo de 2023, por medio del cual esta Judicatura dispuso dejar sin valor ni efecto el proveído del 17 de mayo de 2022, y en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda exclusiva, y tener por notificado por conducta concluyente al demandado José William Ladino el día 15 de septiembre de 2021 del auto que admitió esta demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Fundó su inconformidad el recurrente, en síntesis, en el hecho de que, en efecto, la nulidad se configuró, sin embargo la misma fue saneada por la parte actora, como quiera que se envió nuevamente la notificación al demandado junto con todos sus anexos completos, y que esta segunda notificación fue entregada a su cliente el 25 de enero de 2022, fecha en la cual considera quedó notificado, configurándose así la causal de saneamiento que indica el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., y que mal haría el despacho en tener por notificado nuevamente y conceder nuevo término para contestar la demanda.

Concluye diciendo que, nada tiene de ilegal el auto objeto de inconformidad, que inclusive ninguna de las partes interpuso recursos en contra del mismo, razón por la cual considera que este pronunciamiento

debe respetarse.

De manera subsidiaria, apeló.

Planteada en los anteriores criterios la reposición propuesta y vencido en silencio el término de traslado de rigor, se impone al Despacho desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 319 del C.G.P. y como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

En primer lugar, la inconformidad aquí planteada, va en busca de que el auto proferido el 17 de mayo de 2022 se mantenga y se revoque el auto que lo declaró sin valor ni efecto, en razón a que la nulidad propuesta en su momento, que fue la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. fue saneada por el demandante, y como consecuencia de ello, se tenga al pasivo legalmente notificado del auto que admitió la demanda, el 25 de enero de 2022.

Al respecto, tenemos que el legislador, en el Artículo 132 del C.G.P., previó el control de legalidad que deberá realizar el Juez, agotada cada etapa para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; es así que, el despacho, en una revisión minuciosa que realizó en este proceso, da cuenta que, en efecto, se incurrió en un error al tener por notificado al demandado el 25 de enero de 2022, como se mencionó en el proveído del 17 de mayo de 2022, por lo que, procedió a declarar sin valor ni efecto el mismo, y en su lugar tener por notificado al pasivo señor José William López Ladino el 15 de septiembre de 2021, fecha en la cual, su apoderado radicó el escrito de nulidad, esto en virtud a que se encontraba configurada la nulidad propuesta.

De modo que, el despacho no encuentra que la decisión tomada en proveído del 10 de marzo de 2023, deba ser revocada, por el contrario, considera que fue una decisión acertada y ajustada a derecho, en virtud de los deberes que tiene el Juez al interior de un proceso conforme lo establece el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., y con miras a corregir el error en el que se incurrió, como se ha indicado en esta providencia y en la que ha sido objeto de inconformidad.

Finalmente, atendiendo que, en el auto objeto de censura, en su numeral segundo, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago exclusive, cuando lo acertado era declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda exclusive, en razón a que no estamos frente a una demanda donde se persigue el pago de una ejecución, en dicho sentido se ordenará su corrección.

En virtud de lo anterior, se despachará adversamente el recurso de reposición instado, en tanto que el de alzada, como encuentra procedencia en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo, y se dispondrá la remisión de las diligencias ante el superior funcional.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Carreño,

RESUELVA

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

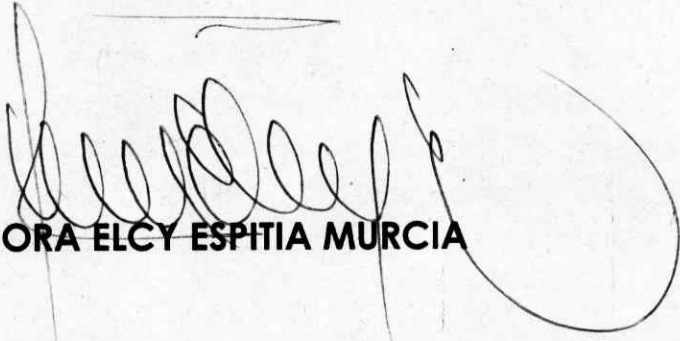
SEGUNDO: CORREGIR la providencia del 10 de marzo de 2023, en su numeral segundo en el sentido de que la nulidad se declara a partir del auto que admitió la demanda exclusive.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del demandado.

CUARTO: REMITIR dentro de los términos a que se contrae el artículo 324 del estatuto Procesal Civil, copia digital de toda la actuación, a la sede judicial en cita, para ilustrar lo expuesto.

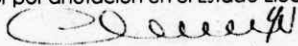
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy **23 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. **009**.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA**